

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que repartiéndose por el Ayuntamiento de Villafer, con arreglo á antigua costumbre, varias porciones de terreno por suertes entre sus vecinos, segun su número de yuntas, y no habiéndose repartido en 1860 á Mateo Rodriguez, por haber quedado sin yunta, un quignon que habia llevado hasta el año anterior, y que en el expresado año de 1860 tocó en suerte á su convecino Alonso Páramo, acudió el mismo Rodriguez al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra el referido Páramo, pidiendo en el primer escrito que se sustanciara sin su audiencia, previa la correspondiente fianza:

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba; sustanciado un incidente promovido por el propio Rodriguez, sobre declaracion de pobreza para litigar, que fué fallado conforme á lo pedido; recibida despues la informacion testifical en el interdicto; convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo lugar con asistencia de ambas, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez dió traslado al Promotor fiscal y á la parte de Rodriguez, pero sin comunicarlo á la parte de Páramo, ni celebrar vista pública de la competencia, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requie-

rido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente, el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la omision del Juez de primera instancia respecto al traslado que le está prevenido en las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan con todo conocimiento y examen en tales conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria. — Seccion de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo Profesor de medicina y cirujia:

Visto el art. 83 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 83 de la ley concede á los Facultativos el de-

recho de percibir seis reales vellon por cada reconocimiento que practiquen, y el art. 7.º del Reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento:

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano:

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolusion tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesion:

Considerando que estableciendo el referido art. 7.º del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo, la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva Facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolusion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1862. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 35. — Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Andalucía en que con-

sulta cómo ha de satisfacer el Subteniente del batallon provincial de Córdoba D. Ramon Senderos y Coscojuela la cantidad de 2.662 rs. 75 céntimos que resultó adeudar á la Caja del Cuerpo, por desfalco que tuvo al hallarse destacado en Paimogo en 1860, toda vez que, sentenciado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en Sevilla el 31 de Mayo de 1861, á pasar á un castillo hasta reintegrar dicha suma con los dos tercios de su sueldo, las Oficinas de Administracion militar del distrito, no le acreditan mas que un tercio de haber del cual no procede descuento. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien resolver, para que sirva de regla general, que cuando con motivo de desfalco ó de descubierto de cantidades que maneje cualquier Oficial por razon de su cargo, sea sentenciado este al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1796 ó por el art. 8.º, lit. 10, tratado 2.º de las ordenanzas generales del ejército, se tenga entendido que desde el dia de la ejecutoria de la sentencia ha de acreditarse por entero el sueldo correspondiente, segun la situacion que tenga el cuerpo ó clase á que pertenezca; pero que entregándosele solamente la tercera parte, se destinen las otras dos á reintegrar en la Caja el descubierto que le resultaba y del cual responde el Oficial sentenciado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862. — O'Donnell. — Señor.....

##### Número 4. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Enero último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Director general del Cuerpo de Sanidad militar llevará como divisa en las bocamangas de la casaca, levita y



gaban, un entorchado de cuatro centímetros de ancho y de la forma que indica el dibujo adjunto, debiendo ser de oro todas las palmas superiores así como la cuarta parte de los cordoncillos de la vuelta inferior, y de plata lo restante del mismo entorchado. Además llevará en cada bocamanga tres alamares de oro en forma de S, de tres centímetros de alto y dos de ancho, cuyo bordado se arreglará también exactamente al dibujo que se acompaña.

2.<sup>a</sup> Los Inspectores del citado Cuerpo de Sanidad usarán las mismas divisas que el Director, pero siendo de plata la parte del entorchado que aquel lleva de oro, y de oro todo lo restante, incluso los tres alamares.

3.<sup>a</sup> Tanto el Director general como los Inspectores llevarán en las solapas y cuello de la casaca el mismo entorchado de las bocamangas.

4.<sup>a</sup> Todos los Jefes y Oficiales del referido Cuerpo de Sanidad, desde Subinspector de primera clase inclusive abajo, llevarán las divisas de sus grados, empleos efectivos y supernumerarios, en la forma que para las categorías del ejército, á que están asimiladas las respectivas clases, señalan las Reales órdenes de 2 de Julio, 5 y 30 de Agosto de 1860, reemplazando los galones de la bocamanga y antebrazo con serretas de 12 milímetros de ancho, dentadas en su parte inferior; las trencillas con serretas de solo seis milímetros, y las estrellas con alamares iguales á los del Director é Inspectores, pero de metal imitando bordado.

5.<sup>a</sup> En el kepis ros y en la presilla de los sombreros, se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior, los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro orgánico del Cuerpo.

6.<sup>a</sup> Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las de la Oficialidad de infantería del ejército, y usarán el mismo sable, cinturón y tirantes de gala y de diario que lleva dicha Oficialidad.

7.<sup>a</sup> Las disposiciones precedentes deberán tener cumplido efecto antes de 1.<sup>o</sup> de Mayo del presente año; pero el Director general y los Inspectores podrán seguir llevando sus actuales casacas hasta que por su estado de uso necesiten renovarlas.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CUENTAS MUNICIPALES.

#### CIRCULAR.

Las advertencias que en circular de 10 de Febrero del año próximo pasado hice á los

Alcaldes y Depositarios de fondos municipales de esta Provincia, para que con sujeción á ellas se redactasen las cuentas de los ejercicios ordinario y de ampliación del presupuesto de 1860, produjeron en parte los efectos que la Ley é Instrucciones previenen. Pero notándose todavía algunos defectos, que no puedo atribuir á mala fé, sino á falta de estudio de las prescripciones legales y formularios mandados observar, he resuelto recordarles aquellas de nuevo, adicionando otras, que considero necesarias, á saber:

1.<sup>o</sup> Que los Depositarios deben rendir sus cuentas con sujeción á los formularios que comprende la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, siendo responsables de su reforma, con los Secretarios de Ayuntamiento, que toleren la inobservancia de aquella.

2.<sup>o</sup> Que las del periodo ordinario del presupuesto de 1861 deben comprender exclusivamente los ingresos y gastos realizados hasta 31 de Diciembre del mismo, y de ninguna manera los que hayan quedado pendientes de ambas clases, pues estos son objeto de las cuentas adicionales que deben rendir los mismos en los primeros quince días de Abril.

3.<sup>o</sup> Que aun cuando no haya habido gastos ni ingresos en el periodo de ampliación, no están relevados los Depositarios de rendir la cuenta adicional, que en este caso comprenderá en el cargo la existencia que resultó en 31 de Diciembre último, y la misma aparecerá en 31 de Marzo al cerrarse la cuenta de 1861, en cuya fecha pasará á la de 1862.

4.<sup>o</sup> Que conforme al artículo 16 de la Real orden de 28 de Enero de este año, publicada en el *Boletín oficial* de los días 7 y 9 del corriente, solo se estenderá en papel del sello 9.<sup>o</sup>, ó sea de dos rs., la cuenta original, haciéndolo en el común de

hilo, según la Real orden de 5 de Julio de 1846, de las copias de aquellas, relaciones de cargo y data, cargarémes, libramientos y demás justificantes que exija la cuenta y no esté espresamente prevenido el uso de papel sellado.

5.<sup>o</sup> Que los Depositarios, so pena de reintegro deben cuidar se justifiquen legalmente las partidas que resulten pagadas por gastos de oficina y demás material de las Secretarías: de los que ocasione la Junta de evaluación por personal y material: de los de veredas: del material de las Escuelas, cuyas cuentas están obligados los Maestros á presentar al Ayuntamiento para su aprobación, según Real orden de 29 de Noviembre de 1858; y los demás que se abonen para satisfacer á terceras personas con el recibo de estas.

6.<sup>o</sup> Que presentada la cuenta al Ayuntamiento, por triplicado en uno y otro caso, (artículos 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 111 del Reglamento de 16 de Setiembre siguiente) proceda el mismo á su exámen en sesión ordinaria, comprendiendo su acuerdo en el libro de actas, del que se estenderá certificación en seguida de aquella.

7.<sup>o</sup> Que en uno y otro caso también, se ponga la cuenta de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de un mes, anunciándolo así al público por edictos, para que pueda examinarla con sus comprobantes, y acreditando aquel indispensable requisito con certificado expedido por el Secretario, visado por el Alcalde, y sellado con el de este, ó del Ayuntamiento.

8.<sup>o</sup> Que la cuenta del ejercicio ordinario debe remitirse á este Gobierno, con una copia, en el próximo mes de Marzo, y la adicional, en la segunda quincena de Mayo siguiente, sin dar lugar á que se adopten medidas de rigor.

9.<sup>o</sup> Que los Alcaldes deben presentar por triplicado sus respectivas cuentas al Ayuntamiento el día 15 de Abril

precisamente, conforme á la regla 7.<sup>a</sup> de la circular de la Dirección general de Administración de 7 de Marzo de 1860, sujetándose los Secretarios en su redacción (cumpliendo con la regla 25 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845,) á los formularios mandados observar por Real orden de 2 de Setiembre último, circulados en los Boletines de los días 15 y 15 del mismo, y á los modelos números 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de dicha Instrucción, respecto del inventario y pliegos de observaciones; y en cuanto al uso del papel se ajustarán á lo prevenido respecto de las cuentas del Depositario.

10. Que en la cuenta de Alcaldía debe seguir el Ayuntamiento la misma tramitación fijada para las del Depositario, acreditándolo así con las certificaciones respectivas.

11. Que esta última cuenta debe remitirse á este Gobierno como la adicional del Depositario, en la segunda quincena de Mayo, ya citada, bajo apercibimiento de adoptar medidas de rigor en otro caso.

12. Y por último, que, como ya previene á los Secretarios en la circular al principio citada, exigiré á estos las responsabilidades oportunas, en el caso de tener que devolver alguna cuenta por defecto de formularios, que si quieren evitarlas, pueden conseguirlo, adquiriendo los que, con tanta economía como precisión legal, y en interés único de las mejoras administrativas, espense la Dirección del Boletín de Administración Local y de Pósitos en Madrid, calle de Silva, 40, principal, izquierda, á donde pueden hacer los pedidos; en la seguridad de que, tanto el importe de estos, como el de las suscripciones al mismo periódico, de reconocida utilidad por la general aceptación que ha merecido á las municipalidades y funcionarios administrativos, será admitido en cuentas como gasto voluntario las se-

gundas, y como de oficina los primeros, á donde respectivamente corresponden.

Valladolid 26 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Ascensio, Secretario que ha sido de

la Junta de Beneficencia de Guadalajara, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y detencion del D. Manuel, remitiéndole si fuese habido á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia que le reclama.

Valladolid 7 de Marzo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RESUMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Reos prófugos.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria.	Armas recojidas.	Total de presos y detenidos.
10	16	1	»	»	13	»	40

Valladolid 1.º de Marzo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Sr. Regente de este Tribunal ha acordado dirija esta circular á los Jueces de primera instancia, Contadores de hipotecas y Registradores de la propiedad de este distrito, como lo verifico de dicha orden por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á su conocimiento y cumplan por su parte cuanto antes con toda diligencia y actividad, al cierre de los libros y la formación de índices de ellos respectivamente y para que dichos Registradores propongan inmediatamente sustitutos con arreglo á la ley hipotecaria, quienes les auxiliarán en los citados trabajos que son de grande importancia para lo sucesivo al servicio público.

Valladolid 6 de Marzo de 1862.—Vicente Lusarreta.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 28 de Febrero, hace á esta Administración las prevenciones siguientes:

1.º Que cuide por los medios que crea conducentes, de poner en conocimiento de los deudores por el ramo de hipotecas, la obligación de presentar sus documentos al registro y de satisfacer los derechos correspondientes, advirtiéndole que los que por su morosidad hayan incurrido en multas deberán so-

licitar su relevacion ó perdon en el término de veinte dias á contar desde la fecha.

2.º Dichas solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esa Administración, la cual las elevará con sazonado informe á este centro directivo para en su vista proponer á S. M. la resolucíon que corresponda.

3.º Trascurrido el término de un mes desde la fecha de esta circular, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los que, sordos á las diferentes prórogas concedidas por S. M., y á las medidas conciliatorias de esta Dirección general, no hubiesen acudido á requisitar sus documentos, en la inteligencia de que no se comprende en esta disposicion á los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallen incursos, interin no se resuelvan sus respectivos expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que teniendo conocimiento los sujetos á quienes comprendan las anteriores prevenciones presenten al registro los documentos que carezcan de este requisito, y entablen las reclamaciones á que las mismas se refieren; pues trascurrido que sea el plazo que se marca, esta dependencia se verá aunque con sentimiento, en la necesidad de emplear las medidas correctivas de instruccion, en grave perjuicio de los morosos.

Valladolid 8 de Marzo de 1862.—P. O., Manuel M. Sarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Peñafiel.

Terminado el cuaderno de liquidacion ó amillaramiento de la riqueza ímue-

ble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año actual, se halla de manifiesto en la Casa Consistorial por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio

en el *Boletín oficial* de la Provincia para que puedan reclamar los interesados de agravio, pues pasado sin verificarlo no serán oidos.

Peñafiel 25 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Ruperto de la Puente.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Habiendo cumplido la dotacion de los cinco años por que se pagaron los nichos del cementerio general que á continuacion se expresan, se hace saber á los interesados en su conservacion, que no renovando aquella en el término improrogable de treinta dias, serán exhumados, trasladando los restos que contienen al sitio general destinado al efecto.

NUMERO de los nichos	NOMBRES CUYOS RESTOS YACEN.	INTERESADOS.
----------------------	-----------------------------	--------------

Fila Primera.

33	Un párvulo con agua de socorro.	Vivió calle del Obispo número 25.
47	Doña Teresa Piñol.	Se ignoran.
50	Doña Manuela Echano.	
53	D. Patricio García.	
55	D. Eugenio Sanchez.	
60	Victoriana Abad.	
71	D. Baldomero Martinez.	
73	Jacinto Gonzalez.	
86	Ana Roman.	
91	Doña Ramona Lopez.	
97	Doña Anastasia Simancas.	
118	D. Venancio Ortiz.	
147	Doña Rosa Bose.	
148	Juan Bautista Lángara.	
149	D. Juan Mogrobejo.	
151	Doña Manuela Gil.	Se ignoran.
153	Francisca Cardenal.	
173	Fernando Padilla.	D. Felix Padilla.
184	D. Nicolás Mendoza.	Se ignora.

Fila Segunda.

46	Doña Prudencia Martin.	Se ignoran.	
50	D. Jorje Sainz.		
52	D. José Dávila.		
60	Marcela de la Cruz y Evarista Olmos.		
63	D. Genaro Diez.		
65	Ramona García.		
95	Doña Josefa Estebez.		
100	Doña Angela Perez.		
125	D. Benito Diez.		D. Pedro Diez Nuñez.
129	María Andrés.		Se ignoran.
151	María de la Paz García.		
152	D. Anselmo Portillo.	D. Francisco Sanz.	
155	Doña Justa Fernandez.		
158	Doña Teodora de la Fuente.		Se ignora.

Fila Tercera.

2	Elvira y Aurelia Mesa.	Doña Ursula Brabo de Mesa.	
15	D. José Gante.	D. Manuel Gante.	
20	D. Bernardo Hernandez.	Se ignoran.	
51	Doña María Jesusa Alvarategui.		
53	D. Eduardo Bárcena.		
62	Doña Felisa Presa.		
79	Doña Josefa Rodriguez.		
106	Doña Agueda Ariño.		
110	Virgilio Prior Soto.		
138	D. Senén Vilella.		Doña Dolores Castro.
153	D. Enrique Muñoz.		Se ignora.
181	Doña Cirila Pardo.		D. Blas Pardo.

Fila Cuarta.

32	D. Felipe Pardo.	Se ignoran.
69	Doña María Noriega de Bárcena.	
203	D. Cipriano Martin y Doña Eduvigis Castro.	

Fila Quinta.

9	D. Juan Antonio Puertas.	Se ignoran.
82	D. Valentin Ortigosa.	
92	Doña Mercedes Trojillo.	D. Paulino de la Mora.
187	Eleodora Mora y Barona.	
179	Doña Manuela Calvo.	

Valladolid 24 de Febrero de 1862 —Justo de Cieza.

Don Hemeterio Albert, Escribano por S. M., público del Número y Juzgado de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por mi testimonio se han seguido autos á instancia de D. Leon Martin, vecino de Montealegre, como apoderado del Excelentísimo Sr. Conde de Oñate, contra el Ayuntamiento del mismo Montealegre, y en su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pertenencia de varios árboles y daños causados en su corta, y sustanciado por todos sus trámites se dictó la sentencia que sigue:

**Sentencia.** En la ciudad de Medina de Rioseco á 29 de Enero de 1862, el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos entre D. Leon Martin, vecino de Montealegre, como apoderado del Conde de Oñate, demandante, su Procurador D. Francisco Vallespin, y de la otra parte el Ayuntamiento de dicho Montealegre, que no ha comparecido, sobre pertenencia de árboles y daños causados en su corta.

Resultando que el Alcalde de Montealegre, D. Tiburcio Diez, embargó en 24 de Marzo de 1857 doce árboles en las márgenes del río que nace en dicha villa y que acababa de cortar D. Leon Martin, denunciando despues dicho Alcalde esta corta al Gobernador de la provincia, así como el daño causado á la vez en el plantío de la municipalidad:

Resultando que el Gobernador remitió la denuncia al Juzgado para su resolución como cuestion de derecho:

Resultando que habiéndose dado conocimiento á las partes alegó del suyo el denunciado pretendiendo que se declarasen de la pertenencia de su representado dicho Sr. Conde de Oñate, y que se alzase desde luego el embargo:

Resultando que el Alcalde no ha contestado ni expuesto cosa alguna apesar de haber sido citado y habersele acusado la rebeldía hasta seguir las diligencias con los estrados:

Resultando que el Juez de paz de los años de 1858 y 1859 no cumplió los despachos que se le remitieron oportunamente por el Juzgado pretendiendo disculpas esta omision el suplente primero con la avenencia de las partes.

Resultando del certificado de esta avenencia que habia de ser aprobada por el Gobernador de la provincia:

Resultando que por no haberse traído la aprobacion é insistiendo D. Leon Martin en que declare judicialmente su derecho, se han seguido los autos en rebeldía con los estrados:

Considerando que los embargos que no se ratifican á los veinte dias quedan nulos de derecho con las costas, daños y perjuicios al tenor de los artículos 939 y 940 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista así mismo la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

**Fallo.** Declarando de la pertenencia de D. Leon Martin, como administrador del Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, los doce árboles cuestionados salvo que por el Ayuntamiento

de Montealegre, se haga constar la aprobacion del Gobernador de esta provincia, del acuerdo celebrado en esta razon á 17 de Julio de 1859, que se declara valedero y eficaz en su caso, imponiendo las costas hasta el desembargo decretado á 17 de Diciembre de 1860 al Alcalde D. Tiburcio Diez, y las de los despachos no cumplimentados al Juez de paz de los años de 1858 y 1859, condenando al Ayuntamiento en las demas costas.

Así por esta sentencia definitiva que ha de notificarse en los estrados y hacerse notoria por medio de edictos y publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia sin entenderse con el Promotor fiscal la pronuncio, mando y firmo.— José Antonio de la Campa.

**Pronunciamiento.** Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy 29 de Enero de 1862, doy fé. Hemeterio Albert.

La Sentencia inserta concuerda con su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco el presente que signo y firmo en Rioseco á 14 de Febrero de 1862.—Hemeterio Albert.

**Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.**

Quien quisiere comprar una casa en la villa de Montemayor, calle del Norte, núm. 30, una tierra en término de dicho pueblo, como todas las demás que siguen, de cabida de obrada y media, otra de dos obradas, otra de tres obradas á la Granja, otra de dos obradas y media á Berdinal, otra de una obrada á la Cañada de la Olma, dos cuadros al camino de Camporedondo, de media obrada, otra de dos obradas y media al Bachiquillo, otra de media obrada al Orcajo, otra de dos obradas á las Matas, otra de tres obradas á Moñogarcía, otra de una obrada á las Pobas, otra de dos obradas en las Heras, otra de media obrada al Bachiquillo, otra de dos obradas en el Valle, y una viña de catorce obreros al pago del Valle, pertenecientes á Segundo Sanz y Tomás Sanz, vecinos del referido pueblo de Montemayor, que se venden para hacer pago á D. Julian Otaola, vecino de esta ciudad, de 2.100 rs. que le son en deber, sus réditos á razon de un 6 por 100 y costas causadas y que se causen, acudan á la Escribanía del que refrenda en donde se halla de manifiesto su tasacion; y se previene que su remate está señalado para la mañana del Martes 1.º de Abril próximo y hora de las doce de la misma, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y para el cual está dada comision al alguacil de este Juzgado Don Victoriano Alvarez.

Dado en Valladolid á 7 de Marzo de 1862.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

## SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 28 de Febrero de 1862.

### ACTIVO.

Caja. { Metálico. . . . . 6.173,081 53 } 6.493,881 53	
{ Billetes.. . . . . 320,800 » }	
Cartera.. . . . .	21.909,705 60
Corresponsales. . . . .	» »
Moviliario. . . . .	91,252 92
Gastos de instalacion. . . . .	138,768 58
Idem generales de comercio y del personal. . . . .	28,520 40
Garantías de préstamos. . . . .	44,000 »
Efectos depositados.. . . . .	13.508,000 »
Diversos.. . . . .	57,078 66
	<hr/>
Reales vellon. . . . .	42.271,207 69

### PASIVO.

Capital del Banco. . . . .	6.000,000 »
Cuentas corrientes. { Por metálico. . . 3.286,451 90 } 4.242,582 89	
{ Por efectos. . . 956,130 99 }	
Billetes emitidos. . . . .	15.000,000 »
Depósitos. . . . .	13.670,500 »
Imposiciones. . . . .	2.638,325 86
Corresponsales. . . . .	159,438 42
Fondo de reserva. . . . .	442,200 »
Diversos... . . . .	» »
Ganancias y pérdidas. . . . .	116,332 52
Dividendos. . . . .	1.828 »
	<hr/>
Reales vellon. . . . .	42.271,207 69

El Administrador, Calisto F. de la Torre.

### A LOS INTERESADOS

EN PERCIBIR EL PRODUCTO DE LA SUSCRICION DE LA GUERRA DE AFRICA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Hecho ya por la Diputacion provincial el reparto ó distribucion de los productos que rindió la suscripcion, que se llevó á efecto para los individuos que hicieron la campaña de Africa, y suponiendo que no todos estos interesados (los que han reclamado en tiempo) pueden presentarse á percibir lo que les haya correspondido en dicho reparto, el Agente de Negocios Benigno Villalba, domiciliado en Valladolid, Plaza Mayor, núm. 10, ofrece á estos interesados cobrarles sus respectivos haberes, previa la autorizacion necesaria y por una pequeña retribucion.

En la villa de Dueñas y Sotos del Excelentísimo Sr. D. Manuel de Guillamas, se venden 200 pies de olmo de varias dimensiones: su Administrador en dicha villa, D. Andrés Carriazo, admite proposiciones.

Don Agustin Matesanz Gonzalez, vecino de la villa de Cuellar, provincia de Segovia, vende grana de rubia, al contado, ó al fiado, la menor cantidad en el último caso, de 4 fanegas; las personas interesadas en la compra, pueden dirigirse al interesado en la misma villa, calle de Santa Cruz, número 3.

En la provincia de Soria, partido del Burgo de Osma, se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Casarejos, su vecindario no llega á 100 vecinos, y su dotacion anual la de 8000 rs., y otras ventajas con las que se aproximarán á los 9000. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo.

### Nueva Agencia de Negocios.

La que se halla establecida en la calle de Santiago, núm. 67, á cargo de D. Braulio Alonso Lopez, se ocupa en servir á los Ayuntamientos de la Provincia y sus Secretarios, en cuantos asuntos del municipio se la confien, encargándose de la organizacion de anillamientos, repartimientos, cuentas municipales con todos los demás negocios á los mismos.

Servirá igualmente á los particulares, en cuantos negocios incohen en las oficinas de esta capital, tomará á su cargo cobrar deudas dentro y fuera de la poblacion, y finalmente se aceptan todos los encargos, comisiones y negocios que se la confien.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO  
calle de la Obra, núm. 7.